

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1076/2019** que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promoviera [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrará en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia*

territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. Alimentos (...)”

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvencción, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el

auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, [REDACTED] exigió:

A) Se demanda la fijación, aseguramiento y pago de Alimentos Provisionales a favor del menor [REDACTED]

B) Se demanda la fijación, aseguramiento y pago de Alimentos Definitivos a favor del menor [REDACTED]

C) Se demanda el pago de Alimentos en efecto Retroactivo, desde la fecha de nacimiento del menor [REDACTED] y hasta se fijen los Alimentos Provisionales dentro del presente juicio.

D) La inscripción como beneficiario del demandado, de servicios médicos al menor [REDACTED] con CURP: HERO100423HASRSMA6 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMMS), o ante diversa institución de seguridad social, tanto de manera provisional como definitiva y de manera urgente.

E) El pago de los gastos y costas del presente juicio.”

Al contestar la demanda (fojas de la ciento veinte a la ciento veintiséis de los autos), [REDACTED] sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte

actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que, en auto de *quince de junio de dos mil veinte*, se admitieron a las partes, elementos probatorios, habiéndose desahogado los siguientes:

a) De la parte actora:

1. La documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor de edad [REDACTED] (*foja siete de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que [REDACTED] es menor de edad, ya que nació el [REDACTED] en esta ciudad y que sus padres son [REDACTED]

2. Instrumental de actuaciones y Presuncional, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) De la parte demandada:

1. La confesional a cargo de [REDACTED] desahogada en audiencia celebrada el *uno de septiembre de dos mil veinte*, misma que es valorada en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante, en nada beneficia a la parte oferente, pues [REDACTED] al absolver las posiciones que le fueron formuladas por la parte demanda incidentista, no reconoció ninguna de ellas.

No pasa por alto esta autoridad, la respuesta otorgada por la actora [REDACTED] a la posición marcada como **tercera** del pliego de posiciones visible a foja doscientos diez de los autos, en el sentido de que la ganancia libre del negocio de [REDACTED] es de \$5,500 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; sin embargo, tal aseveración no puede tenerse por cierta, porque la posición correlativa se realizó en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Aguascalientes, puesto que hace referencia a un hecho que no es propio de la absolvente.

Ahora bien, el hecho de que tal posición haya sido calificada de legal no da base para generar convicción en esta juzgadora, puesto que, la calificación de las posiciones y la valoración de las mismas son dos momentos diferentes en el proceso.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII (duodécimo), página 527 (quinientos veintisiete), que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION. EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal”.*

2.- Documental pública, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-3545 de fecha *treinta de julio de dos mil veinte*, suscrito por el licenciado ********* Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1” (*foja ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y nueve de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que **en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, *******, declaró haber obtenido en promedio, ingresos facturados a clientes individuales por *********), bimestralmente; así mismo, **en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ******* declaró haber obtenido en promedio, ingresos facturados a clientes individuales por ********* bimestralmente y **en**

el ejercicio fiscal dos mil veinte, en específico en el periodo de enero a febrero de dicho año, *********, declaró haber obtenido ingresos facturados a clientes individuales por *********

3. Documental pública consistente en el oficio 010900141010061.3174/2020 de fecha *treinta de julio del dos mil veinte*, suscrito por el licenciado *********, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja ciento ochenta y uno de los autos*) a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, debido a que del informe no se desprendió información del demandado.

4. La documental privada, consistente en el documento expedido por el contador público ********* en el que en su carácter de contador del negocio propiedad del demandado ********* documento al que no se le concede valor probatorio en virtud de que proviene de un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5.- Testimonial, consistente en el dicho del **Contador ******* desahogada en audiencia de *uno de septiembre de dos mil veinte*, quien señaló que *es el contador de ***** desde hace más de diez años; que el negocio que lleva a cabo el demandado es de elaboración y venta de productos lácteos, principalmente queso y crema; que durante el ejercicio dos mil diecinueve, de manera mensual en promedio se obtienen en dicho negocio ingresos por alrededor de veintitrés mil pesos, menos deducciones como compra de materia prima, pago de sueldos y salarios y prestaciones sociales y demás gastos relativos al giro de la empresa, por un total de diecisiete mil quinientos pesos mensuales, lo que da una utilidad neta de cinco mil quinientos pesos mensuales en promedio; que durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve estuvieron*

asegurados tres trabajadores; que la empresa cuenta con tres trabajadores y el señor ***** como patrón; que la razón social ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o servicio de Administración Tributaria es *****

Sin embargo, a las declaraciones de ***** se le niega eficacia probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues un solo testigo únicamente hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente caso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, Registro: 224723; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Civil; Página: 295, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIMONIO SINGULAR, VALOR PROBATORIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). De conformidad con lo establecido por el artículo 575, del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, un solo testigo hace prueba plena, cuando las partes contendientes del juicio siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho, con entera independencia del carácter que el mismo tenga respecto a aquéllas.”

6.- Instrumental de actuaciones y Presuncional probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) Pruebas ordenadas de oficio.

Ahora bien, en auto de quince de junio del dos mil veinte esta autoridad, de oficio, ordenó recabar pruebas necesarias para conocer a cuánto ascienden las necesidades del acreedor alimentario, así como las posibilidades económicas de

las partes, habiéndose recibido los siguientes elementos de prueba:

1. Documental pública, consistente en el oficio 400-0900-02-01-2020-4439 de fecha *ocho de septiembre del dos mil veinte*, suscrito por ***** Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" (*fojas de la doscientos ochenta y cuatro a la doscientos noventa y nueve de los autos de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que **en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, ***** declaró haber obtenido en promedio, ingresos facturados a clientes individuales por ***** bimestralmente; así mismo, **en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, ***** declaró haber obtenido en promedio, ingresos facturados a clientes individuales por ***** bimestralmente y **en el ejercicio fiscal dos mil veinte, en específico en el periodo de enero a febrero** de dicho año, ***** declaró haber obtenido ingresos facturados a clientes individuales por *****

2. Documental pública consistente en el informe rendido por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Aguascalientes "1"** (*fojas de la doscientos cincuenta y uno a la doscientos ochenta y uno de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que ***** expidió **trece** facturas en el año dos mil dieciocho, **ochenta** en el año dos mil diecinueve y **dieciocho** en el año dos mil veinte, por los montos que se contienen en los anexos que se acompañaron al informe de mérito.

3. La documental pública consistente en el oficio 01900141010061.4188 que suscribe la **licenciada** *****

Encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano Del Seguro Social** (*foja trescientos de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que al *siete de septiembre de dos mil veinte* [REDACTED], se encontró registrado ante dicho instituto como **patrón** con tres empleados registrados, los cuales están registrados con un salario diario de cotización de \$128.79 (ciento veintiocho pesos con setenta y nueve centavos en moneda nacional) cada uno. E igualmente demuestra que [REDACTED] se localizó inscrita ante dicho instituto como **trabajadora** de la empresa [REDACTED] con un salario diario de cotización de \$138.17 (ciento treinta y ocho pesos con diecisiete centavos en moneda nacional).

4. La **documental pública** consistente en el oficio 1429513 que suscribe la **licenciada** [REDACTED] Jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (*foja doscientos cincuenta de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con el documento en estudio se demuestra que [REDACTED] aparece como propietario de un bien inmueble ubicado en [REDACTED] mientras que a nombre de [REDACTED] no se encontró registro de propiedad de bien inmueble alguno.

5. La **documental pública** consistente en el oficio DGR-47797/2020 que suscribe el contador público [REDACTED] Jefe de departamento de convenios de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** (*fojas trescientos uno a trescientos tres de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con el documento en estudio se demuestra que [REDACTED] aparece como propietario de un vehículo

de motor de la marca ***** mientras que ***** aparece como propietaria de una motocicleta de la marca *****

6. La **documental pública** consistente en el oficio UJ/C/10212/2020 que suscribe el licenciado ***** Representante Legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** (*fojas cuatrocientos treinta y cuatro y cuatrocientos treinta y cinco de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con el documento en estudio se demuestra que ***** no cuenta con registro como trabajadores ante dicho instituto.

7. La **documental pública** consistente en el oficio SF-DI-1349-20 que suscribe el ingeniero ***** ***** , **Secretario de Finanzas Públicas Municipales** (*foja cuatrocientos treinta y siete de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con el documento en estudio se demuestra que a nombre de ***** se localizó un registro en el padrón de licencias comerciales respecto de un negocio con giro: Cremería, Carnes frías, latería (solo venta), mismo que cuenta con estatus de vigente desde el *diez de junio de dos mil diez*, con domicilio en *****

Así mismo, en el referido proveído de *quince de junio de dos mil veinte*, **se ordenó** la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas del menor de edad involucrado en este juicio ***** , mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social ***** adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, (*fojas de la cuatrocientos sesenta y cinco a la cuatrocientos setenta y siete de los autos*), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de los infantes, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, que las necesidades económicas de ***** ascienden a la cantidad de **\$5,483.19** (cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos en moneda nacional) mensuales.

En cuanto al nivel de vida de ***** señaló que éste vive al lado de su madre, la actora ***** y de su hermana mayor de edad y que los gastos de alimentación del menor de edad es sufragado por la actora quien es empleada.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de*

la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan

debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Así mismo, en el propio auto de *quince de junio de dos mil veinte*, se ordenó requerir a ********* para que exhibiera la documentación que justificara los gastos que eroga por concepto de alimentos para su hijo menor de edad, obrando a fojas de la *ciento cincuenta y seis a la ciento setenta y dos de los autos*, el escrito suscrito por *********, al que anexó diversos documentos, siendo las siguientes **documentales**:

Siete comprobantes del servicio de luz eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos (*fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho de los autos*), documento a los que se les otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un

organismo público descentralizado del Estado Mexicano, con el que se demuestra que el domicilio ubicado en ***** cuenta con el servicio de energía eléctrica y por el mismo, bimestralmente se genera un cobro que va de los \$139.00 (ciento treinta y nueve pesos en moneda nacional) a los \$244.00 (doscientos cuarenta y cuatro pesos en moneda nacional).

Tres comprobantes del servicio de agua expedidos por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (*fojas ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y nueve y ciento setenta de los autos*), documentos a los que se les otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un organismo público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que el domicilio ubicado en *****, cuenta con el servicio de agua potable y por el mismo, bimestralmente se genera un cobro que va de los \$216.00 (doscientos dieciséis pesos en moneda nacional) a los \$468.00 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos en moneda nacional) mensuales.

Por otro lado, en audiencia de *veintitrés de julio de dos mil veinte*, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las **instituciones bancarias** *-que a continuación se enlistan-* los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de

Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

***** (foja trescientos cuatro de los autos).

***** (foja cuatrocientos veintiuno de los autos).

***** (foja cuatrocientos veintitrés de los autos).

***** (fojas trescientos cinco a cuatrocientos dieciocho de los autos).

***** (foja cuatrocientos treinta y nueve de los autos).

***** (foja doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y nueve de los autos).

***** (fojas de la cuatrocientos cuarenta y cuatro a la cuatrocientos sesenta y dos de los autos).

***** (fojas cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinte de los autos).

***** (foja cuatrocientos veinticinco de los autos).

***** (foja cuatrocientos treinta y ocho de los autos).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los padres del menor de edad involucrado en el presente juicio, a excepción de lo informado por las siguientes instituciones bancarias:

***** (fojas trescientos cinco a cuatrocientos dieciocho de los autos), del que se obtuvo que a nombre de *****, se localizó una cuenta con un saldo al siete de septiembre de dos mil veinte de *****) y de los estados de cuenta que se anexaron al informe se desprende que en dicha cuenta, la actora recibe únicamente su pago de nómina, *****

E igualmente se desprende que a nombre de ***** se localizó una cuenta con un saldo al siete de septiembre de dos mil veinte de *****) y de los estados de cuenta que se anexaron al informe se desprende que en dicha cuenta, el demandado recibe múltiples depósitos mensuales, que en total van de los *****

***** (foja doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y nueve de los autos), del que se obtuvo que ***** tiene una cuenta activa en dicho banco, cuya última fecha de operación fue el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. E igualmente se desprende que a nombre de *****, se localizó una cuenta activa en dicho banco y de los estados de cuenta que se anexaron al informe se desprende que en dicha cuenta, el demandado recibió el ocho de mayo de dos mil veintiuno, un depósito por ***** por parte de la secretaria de economía, apoyo financiero a microempresas.

***** (fojas de la cuatrocientos cuarenta y cuatro a la cuatrocientos sesenta y dos de los autos), del que se obtuvo que ***** no tiene cuentas en dicho banco. E igualmente se desprende que a nombre de *****, se localizó una cuenta activa en dicho banco, con un saldo con sobregiro de ***** y de los estados de cuenta que se anexaron al informe se desprende que en dicha cuenta, el demandado recibe múltiples depósitos mensuales.

***** (fojas cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinte de los autos), del que se obtuvo que ***** no tiene cuentas en dicho banco. E igualmente se desprende que a nombre de ***** se localizó una cuenta en dicho banco, misma que se encuentra suspendida desde el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, con un saldo deudor al siete de agosto de dos mil veinte de *****

V. Estudio de la acción de alimentos definitivos

En el presente caso se acreditó que ***** actualmente es menor de edad y que es hijo de *****

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (fojas siete de los autos), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia definitiva para su hijo

***** quien tiene la presunción de requerir alimentos, por ser menor de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

“Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (...).”*

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborar lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo *****

Bajo estas premisas, es innegable que el menor de edad ***** tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de ***** deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que ***** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, calcetines, sandalias, ropa interior, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el menor de edad vive junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que conforme al dictamen de trabajo social que fue previamente valorado en el considerando que antecede en esta resolución, el menor de edad ***** está afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que cuando lo necesita, recibe atención médica por parte de dicho instituto, luego, es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el menor de edad ***** necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de ***** , se deduce que actualmente recibe instrucción escolar, a nivel de primaria, ya que el mismo cuenta con once

años de edad, por lo que requiere de uniformes, útiles escolares, inscripciones y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario [REDACTED], se precisa lo siguiente:

a) Con el acta del Registro Civil relativa al nacimiento de [REDACTED], se acredita que es hijo del demandado y cuenta con once años de edad, por tanto, es acreedor de [REDACTED], sin que de autos se desprenda la existencia de diversos acreedores.

b) En cuanto a la **capacidad económica** del demandado, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social, de fecha *siete de septiembre de dos mil veinte*, que fue previamente valorado en el considerando que antecede, se demuestra que [REDACTED], está registrado ante dicho instituto como **patrón** contando con tres empleados dados de alta ante el multicitado instituto, con un salario diario de cotización de \$128.79 (*ciento veintiocho pesos con setenta y nueve centavos en moneda nacional*) cada uno.

Lo anterior encuentra relación con la **confesional expresa** realizada por el demandado en su escrito de contestación de demanda (*fojas ciento veinte a ciento veintiséis*), al manifestar:

“(...)

5.- *Es cierto que tengo un negocio que refiere la parte demandada (...)*”

Manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra del demandado, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

E igualmente es posible relacionarlo con el informe rendido por el ingeniero [REDACTED] **Secretario de Finanzas Públicas Municipales**, con el que se demostró que [REDACTED] cuenta con una licencia comercial en el giro de Cremería, Carnes frías, latería (solo venta), vigente desde el *diez de junio de dos mil diez*.

Así mismo, del oficio suscrito por el licenciado [REDACTED] **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”**, documento que fue valorado previamente en esta resolución, se demostró que [REDACTED] declaró haber obtenido **en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, en promedio, ingresos facturados a clientes individuales [REDACTED] bimestralmente; así mismo, **en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, declaró haber obtenido en promedio, ingresos facturados a clientes individuales por [REDACTED] bimestralmente y **en el ejercicio fiscal dos mil veinte, en específico en el periodo de enero a febrero** de dicho año, [REDACTED], declaró haber obtenido ingresos facturados a clientes individuales por [REDACTED]

Además, con el informe rendido por la Jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, se demostró que [REDACTED] es propietario de un bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] y con el rendido por el Jefe de departamento de convenios de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, se demostró que [REDACTED] es propietario de un vehículo de motor de la marca [REDACTED]

Aunado a lo anterior, con los informes rendidos por las instituciones bancarias [REDACTED] se demostró que [REDACTED], es titular de una cuenta en cada uno de esos bancos, que en el primero de ellos tiene su cuenta tiene un saldo al *siete de septiembre de dos mil veinte* de [REDACTED] y que en ella recibe múltiples depósitos mensuales, que en total van de los [REDACTED] **mensuales**; que en el segundo, el demandado es titular de una cuenta en la que el *ocho de mayo de dos mil veintiuno*, recibió un depósito por [REDACTED] por parte de la secretaría de economía, por concepto de apoyo financiero a microempresas y que en la tercera de las instituciones bancarias en mención, es titular de una cuenta en la que recibe múltiples depósitos de dinero de manera mensual.

Por lo anterior, al haberse demostrado que el demandado es propietario de una negociación que se dedica a la venta de productos lácteos, en la que tiene tres empleados, que

recibe los ingresos que ha declarado ante el Servicio de Administración Tributaria; que mensualmente ingresan a sus cuentas bancarias diversos depósitos de dinero, que en solo una de ellas, tales depósitos suman al mes, cantidades que van de los ***** que es propietario de un bien inmueble así como de un vehículo de motor; aún cuando no se tenga demostrado en el sumario la suma exacta a la que ascienden sus ingresos mensuales, es inconcuso que ***** **genera ingresos económicos**, por lo que puede otorgar una pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad *****

En este orden de ideas, debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, para su hijo, **un salario mínimo general vigente diario**, a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos en moneda nacional diarios, pagaderos en forma mensual *-treinta punto cuatro días, que es el promedio de los días que componen cada mes-*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor del menor de edad ***** , asciende a la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional**, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Es aplicable, por su argumento rector, la tesis de sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (vigésimo cuarto), tesis VII.3o.C.66 C, página 1133 (mil ciento treinta y tres), registro 174804; del título y contenido que se sigue:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR

DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, sin embargo [REDACTED] cumple con su obligación alimentaria al tener incorporado al menor de edad **Omar Alejandro Hernández de la Rosa** en su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, ello aunado a que ésta, deberá brindar la cantidad restante para la satisfacción de las necesidades alimentarias de su citado hijo menor de edad, según se desprende del dictamen pericial en materia de trabajo social que obra en autos.

VI. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos

[REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], reclamó además, el pago de una pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento del citado menor de edad, que aconteció el [REDACTED], hasta la fijación de alimentos provisionales a su favor, que se verificó en sentencia interlocutoria del diez de enero de dos mil veinte, por tanto, el reclamo de alimentos

retroactivos comprende el periodo del ***veintitrés de abril de dos mil diez al nueve de enero de dos mil veinte.***

Ahora bien, en el periodo a que se hizo referencia en líneas que anteceden, la necesidad alimentaria de [REDACTED] se presume, pues tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado, por tanto, es indiscutible que durante el periodo que nos ocupa *-del veintitrés de abril de dos mil diez al nueve de enero de dos mil veinte-* [REDACTED] tenía la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor.

En las relatadas circunstancias, la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que el acreedor alimenticio no tenía necesidad de recibir los mismos, en el presente juicio, corresponde al demandado.

Por otro lado, el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, por lo que, la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre e hijos, derivado de la procreación. Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

De lo anterior se sigue, que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser el demandado [REDACTED], padre biológico de [REDACTED], dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria, por así haberse reclamado en la demanda, sin embargo, como se expuso en párrafos que anteceden, a este respecto debe tomarse en cuenta que, en sentencia interlocutoria dictada el *diez de enero de dos mil veinte (fojas de la setenta y seis a la ochenta y dos de los autos)*, se condenó a [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo [REDACTED] condena generada,

precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado.

Así, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad. En este orden de ideas, pese a que en el sumario no se haya demostrado fehacientemente el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo el menor de edad *********, en el periodo comprendido *del veintitrés de abril de dos mil diez al nueve de enero de dos mil veinte*, ello no impide a esta juzgadora pronunciarse al respecto.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían al menor de edad involucrado en este juicio *del veintitrés de abril de dos mil diez al nueve de enero de dos mil veinte*, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, el criterio objetivo con que se cuenta para establecer el monto a que ascendieron las necesidades pretéritas que tuvo el menor de edad *********, en el periodo reclamado, es el valor del **salario mínimo general diario**, por lo que para determinar el quantum de los alimentos caídos,

los cálculos se realizarán conforme a las cantidades que se exponen en la siguiente tabla, que corresponden a los aumentos sufridos por el salario mínimo general vigente en el Estado del año dos mil diez al año dos mil veinte, según consulta realizada en la página oficial de internet de la Comisión Nacional de Salarios

Mínimos:

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>,

destacándose que al tener ambos padres la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, como lo previenen los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, **el valor del salario mínimo debe dividirse entre dos.**

Año	Valor del salario mínimo diario	Medio salario mínimo	Medio salario mínimo mensual (multiplicado por 30.4, promedio de días que componen cada mes)
2010	\$54.47	\$27.23	\$827.94
2011	\$56.70	\$28.35	\$861.84
2012	\$59.08	\$29.54	\$890.01
2013	\$61.38	\$30.69	\$932.97
2014	\$63.77	\$31.88	\$969.30
Ene - Mar 2015	\$66.45	\$33.22	\$1,010.04
Abr - Sep 2015	\$68.28	\$34.14	\$1,037.85
Oct - Dic 2015	\$70.10	\$35.05	\$1,065.52
2016	\$73.04	\$36.52	\$1,110.20
2017	\$80.04	\$40.02	\$1,216.60
2018	\$88.36	\$44.18	\$1,343.07
2019	\$102.68	\$51.34	\$1,560.73
2020	\$123.22	\$61.61	\$1,872.94

De la tabla anterior se desprenden de manera objetiva los montos que ***** debió cubrir mensualmente en cada anualidad, por concepto de alimentos a favor de su hijo, a partir del año dos mil diez al año dos mil veinte; no obstante, tomando en consideración que el nacimiento del menor de edad ***** aconteció el *veintitrés de abril de dos mil diez*, por lo que hace al año dos mil diez, solo deben computarse ocho meses y ocho días y toda vez que el *diez de enero de dos mil veinte* se dictó la

sentencia interlocutoria que condenó al deudor alimentario al pago de alimentos provisionales, respecto al año dos mil veinte, solo deben computarse nueve días, como se ilustra en la siguiente tabla:

Año	Monto mensual	Meses y días reclamados	Cantidad que debió pagarse cada año
2010	\$827.94	8 meses y 8 días	\$6,841.36
2011	\$861.84	12 meses	\$10,342.08
2012	\$890.01	12 meses	\$10,680.12
2013	\$932.97	12 meses	\$11,195.64
2014	\$969.30	12 meses	\$11,631.60
Ene - Mar 2015	\$1,010.04	3 meses	\$3,030.12
Abr - Sep 2015	\$1,037.85	6 meses	\$6,227.10
Oct - Dic 2015	\$1,065.52	3 meses	\$3,196.56
2016	\$1,110.20	12 meses	\$13,322.40
2017	\$1,216.60	12 meses	\$14,599.20
2018	\$1,343.07	12 meses	\$16,116.84
2019	\$1,560.73	12 meses	\$18,728.76
2020	\$1,872.94	9 días	\$554.49
Total			\$126,466.27

De lo anterior se advierte con meridiana claridad, que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir el menor de edad *********, por parte del demandado, en el periodo comprendido del *veintitrés de abril de dos mil diez al nueve de enero de dos mil veinte (antes del dictado de la sentencia interlocutoria)*, asciende a la cantidad de **\$126,466.27 (ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos en moneda nacional).**

VII. Enseguida, se procede al estudio de la prestación reclamada por la actora, relativa a **la inscripción como beneficiario del demandado, de servicios médicos al menor ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante diversa institución de seguridad social.**

La prestación en estudio es **improcedente**, pues con la **pericial en trabajo social** que fue recabada en el sumario, se demostró que el menor de edad ********* recibe atención médica

por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber sido inscrito como beneficiario de la actora [REDACTED] por tanto, la finalidad perseguida con la prestación en estudio, esto es, que su hijo menor de edad cuente con el servicio médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro social, se encuentra satisfecha, ya que incluso tal circunstancia se tomó en consideración para la determinación del monto de la pensión alimenticia definitiva a cargo de [REDACTED] y a favor del citado menor de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que, según se desprende del sumario, el demandado [REDACTED] no se encuentra inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador, si no como **patrón**, por tanto **no es**, o por lo menor no de manera automática, sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, las personas físicas inscritas como **patrones** no son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y únicamente podrían serlo, si solicitan su incorporación de manera voluntaria al citado régimen en términos del artículo 13 de la misma legislación; supuesto que conduciría a que el menor de edad [REDACTED] hijo del demandado, fuera considerado como beneficiario del demandado, sin necesidad de declaración judicial, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 5 A fracción XII de la multicitada Ley del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, se absuelve al demandado de la prestación en estudio.

VIII. Decisión

En las relatadas circunstancias, se condena a [REDACTED], a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional**, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá

entregar a [REDACTED] a favor de su hijo menor de edad [REDACTED], por mensualidades adelantadas.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a [REDACTED]**, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta desde este momento al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado.

Por otro lado, se establece que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir el menor de edad [REDACTED], por parte de su padre [REDACTED] en el periodo comprendido *del veintitrés de abril de dos mil diez al nueve de enero de dos mil veinte*, asciende a la cantidad de **\$126,466.27 (ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos en moneda nacional)** y deberán ser entregados a [REDACTED] para su administración.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de [REDACTED] por la cantidad de **\$126,466.27 (ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos en moneda nacional)**, facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ministros Ejecutores de Poder Judicial del Estado, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

IX. Estudio de las excepciones y defensas

El demandado opone como **excepción la de pago**, que hace consistir en que siempre ha atendido las necesidades de su hijo desde el embarazo, en su nacimiento y hasta la fecha; excepción que resulta **infundada**, pues como se expuso en los considerandos que anteceden, el demandado no demostró haber contribuido al pago de alimentos a favor de su hijo menor de

edad, siendo que, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Por otro lado, el demandado opone como excepción la de “**plus petitio**” que hace consistir en el pedimento excesivo de las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda.

La excepción en estudio es **parcialmente procedente**, ello en virtud de que si bien es cierto, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado debe otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo *****; así como para establecer que el demandado debe pagar alimentos retroactivos a favor de su hijo, en los términos señalados en la presente resolución, también lo es que los montos fijados respecto de tales prestaciones son inferiores a los pretendidos por la actora desde su escrito de demanda.

X. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *****, en contra de *****

Tercero. *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a *****, a pagar a *****, a favor de su hijo menor de edad ***** una **pensión alimenticia**

definitiva por la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional**, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá entregar por mensualidades adelantadas.

Quinto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a *******, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, para lo cual se **faculta al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentario y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Sexto. Se declara procedente el reclamo de **alimentos retroactivos** del *veintitrés de abril de dos mil diez* al *nueve de enero de dos mil veinte*, a favor del menor de edad ********* correspondiendo al demandado *********, por dicho concepto, el pago de la cantidad de **\$126,466.27 (ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos en moneda nacional)**, que deberá ser entregada a ********* para su administración.

Séptimo. Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de ********* por la cantidad de **\$126,466.27 (ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos en moneda nacional)**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir ********* en el periodo comprendido *del veintitrés de abril de dos mil diez al nueve de enero de dos mil veinte*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentaria y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Octavo. Se **absuelve a ******* del pago de las diversas prestaciones reclamadas.

Noveno. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de ocho de octubre de dos mil veintiuno, de

conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1076/2019 dictada en siete de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.